



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3.232

DE ASISTENCIA CREDITICIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la promoción del acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a programas de crédito y de desarrollo integrado, que les permita lograr la seguridad alimentaria, la promoción económica, social, cultural, el acceso a la salud y a la educación.

A través de programas específicos o de la vinculación de los mencionados con los proyectos de desarrollo social y de combate a la pobreza, encarados a nivel general, con el propósito de asegurar una atención sistemática y diferenciada a la población indígena, de conformidad con sus pautas culturales, debiendo destinarse los recursos necesarios para su implementación en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley, queda establecido que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y en su oportunidad de la entidad que le suceda, garantizará a las comunidades indígenas interesadas y con capacidad de pago, a definirse, el financiamiento de proyectos económicos productivos para el fomento de las actividades agropecuarias o de otra índole.

El objetivo general de dicho financiamiento es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de familias indígenas a través de la asistencia técnica y el financiamiento de proyectos de seguridad alimentaria e ingreso vinculados en forma permanente a las comunidades y a su propio hábitat, a través de actividades productivas. A su vez constituyen los objetivos específicos:

- a) facilitar la transferencia de tecnología en todas sus formas para su apropiada inserción y mejoramiento de la productividad e ingreso;
- b) proveer asistencia técnica gerencial para crear y fortalecer las Pre-Cooperativas indígenas; y,
- c) fomentar la diversificación productiva de los grupos, familias y las comunidades indígenas.

Artículo 3º.- Queda establecido que los Ministerios de Agricultura y Ganadería, a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, el de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministerio de Educación y Cultura, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), la Secretaría de Acción Social, la Secretaría del Ambiente, DIPLAN, el Servicio de Promoción Artesanal, las gobernaciones pertinentes y las municipalidades coordinarán las acciones con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), a fin de apoyar en los respectivos ámbitos de su competencia, el efectivo cumplimiento de la Política de Estado referente a los Pueblos Indígenas y de los programas especiales de seguridad alimentaria, de promoción económica, social, cultural, salud y educación referidos, a través de convenios, que incluirán los objetivos, metas, responsabilidades y la asignación de recursos técnicos, humanos y financieros al efecto.

LEY N° 3.232

Artículo 4°.- La asistencia crediticia tendrá tres componentes: producción, asistencia técnica y comercialización.

Artículo 5°.- El crédito para producción, que se otorgará a una tasa preferencial a determinarse, tendrá por objeto la ampliación y diversificación de la chacra comunitaria.

Comprende rubros de consumo básicos y de renta, cría de ganado mayor y menor, apicultura, piscicultura, artesanía y pequeñas industrias.

Incluye inversiones de capital: alambrados, corrales, provisión de agua, herramientas básicas, semillas, plantel madre de animales, materia prima para artesanía. Implantación de pasturas cultivadas para alimento de los animales y para contribuir a la conservación de los suelos.

Artículo 6°.- El crédito para asistencia técnica comprende la atención a grupos de productores indígenas que presenten características comunes de explotación agropecuaria o de otra índole, con énfasis hacia la diversificación de productos de consumo y de comercialización.

Artículo 7°.- El crédito para comercialización comprende el financiamiento de envases, fletes, seguros, almacenamiento y organización de ventas de los productos.

Artículo 8°.- El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) o la entidad que le suceda, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), el Servicio de Promoción Artesanal, dentro del ámbito de sus competencias, coordinarán acciones con las comunidades indígenas beneficiadas para el transporte y la comercialización de los productos agrícolas, ganaderos, artesanales e industriales producidos en las comunidades indígenas, debiendo proporcionar a las mismas las informaciones acerca de los productos demandados y sus características, así como promocionarlos para facilitar su colocación en las mejores condiciones posibles.

Artículo 9°.- Para ser beneficiaria de la asistencia crediticia, la comunidad indígena deberá estar reconocida por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Ésta, a través de su líder y/o de cinco miembros de la comunidad, podrá solicitar por escrito al Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) la financiación de programas económicos productivos.

Por su parte, el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), también pondrá a conocimiento de las comunidades indígenas la existencia de programas económicos productivos financiables.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, previa consulta y con la participación de los pueblos/comunidades involucrados, se pondrán en ejecución proyectos sobre la base del apoyo a comunidades y/o grupos solidarios constituidos por clanes organizados dentro de las comunidades indígenas, según sus propias características culturales, debiendo los beneficiarios aportar su trabajo mientras que el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) el financiamiento para producción, la asistencia técnica y la requerida para la comercialización, a cuyo efecto esta entidad o quien le suceda, creará una unidad específica de atención a las comunidades indígenas.

Artículo 11.- La garantía a otorgarse por la asistencia crediticia será de carácter personal, solidaria y en determinados casos prendaria sobre maquinarias, animales o cultivos.

Regirán los siguientes plazos:

- a) Corto: dentro del ciclo agrícola hasta la comercialización de los productos.
- b) Mediano y Largo: hasta 6 años para inversiones fijas y de equipamiento productivo.

LEY N° 3.232

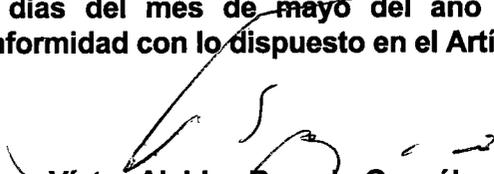
Artículo 12.- En lo que respecta a la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones emergentes, así como para las demás cuestiones no reguladas en esta Ley, se obrará conforme a lo dispuesto en los capítulos respectivos de la Ley N° 551/75 "QUE REESTRUCTURA EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA" y de sus posteriores modificaciones.

Artículo 13.- Créase un Fondo Rotativo Especial a ser administrado por el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) o en su caso, por la entidad que le suceda, que contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, cuyo monto inicial queda establecido en G. 4.500.000.000 (Guaraníes cuatro mil quinientos millones), provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

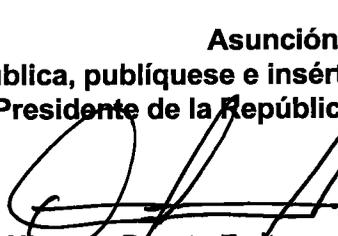

Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Zacarías Vera Cárdenas
 Secretario Parlamentario


Arsenio Ocampos Velázquez
 Secretario Parlamentario

Asunción, *16* de *julio* de 2007.
 Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
 El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Alfredo Molinas Maldonado
 Ministro de Agricultura y Ganadería


Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
 Ministro de Hacienda



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.233

QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE PRESIDENTE FRANCO A TRANSFERIR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO PARTE DE LA FINCA N° 60, UBICADO EN EL BARRIO SAN PABLO DEL CITADO MUNICIPIO, ASIENTO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 3589 "DANIEL SANTACRUZ".

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Autorízase a la Municipalidad de Presidente Franco a transferir a título gratuito a favor del Estado paraguayo - Ministerio de Educación y Cultura, un inmueble individualizado como parte de la Manzana 4-080 de la Finca N° 60, con Cta. Cte. Ctral. N° 26-087 del Distrito de Presidente Franco, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N° 1 al folio 1 y siguientes, del 19 de agosto de 1976, ubicado en el barrio San Pablo del citado municipio, asiento de la Escuela Básica N° 3589 "Daniel Santacruz", cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

LADO 1-2: con rumbo N 76° 13' 12" E (Norte, setenta y seis grados, trece minutos, doce segundos, Este), mide 63,09 m. (sesenta y tres metros con nueve centímetros), linda con el cuerpo de bombero;

LADO 2-3: con rumbo S 21° 14' E (Sur, veintiún grados, catorce minutos, Este), mide 50,30 m. (cincuenta metros con treinta centímetros), linda con la calle Saltito;

LADO 3-4: con rumbo S 72° 26' W (Sur, setenta y dos grados, veintiséis minutos, Oeste), mide 14,90 m. (catorce metros con noventa centímetros), linda con el tanque de agua;

LADO 4-5: con rumbo S 21° 13' E (Sur, veintiún grados, trece minutos, Este), mide 18,85 m. (dieciocho metros con ochenta y cinco centímetros), linda con el tanque de agua;

LADO 5-6: con rumbo S 72° 26' W (Sur, setenta y dos grados, veintiséis minutos, Oeste), mide 53,70 m. (cincuenta y tres metros con setenta centímetros), linda con la calle Cerro Corá;
y,

LADO 6-1: con rumbo N 16° 36' W (Norte, dieciséis grados, treinta y seis minutos Oeste), mide 73,19 m. (setenta y tres metros con diecinueve centímetros), linda con la calle Mariscal José Félix Estigarribia.

SUPERFICIE: 4.392 m² 7.931 cm² (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS).

Juv

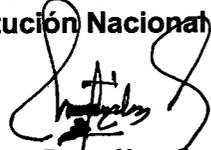
[Handwritten signature]

LEY N° 3.233

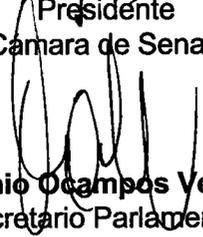
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario


Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de julio de 2007.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Néstor Duarte Frutos


Guillermo Delmás Frescura
Ministro del Interior